

*Decreto de 3 de agosto, que señala la cantidad de bonos adjudicados á cada Departamento y los sujetos que deben componer las juntas, de calculacion.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes :

Considerando que aun no se ha cumplimentado en todas sus partes el decreto de 7 de abril último que mandó tirar y adjudicar cien mil pesos en bonos, de los cuales solamente una pequeña parte se ha adjudicado; y atendiendo á que es de todo punto indispensable y perentorio proveer á los grandes gastos que hace para su entretenimiento nuestro Ejército expedicionario en las Repúblicas del Salvador y Honduras: que para llenar tan importante objeto no bastan los recursos con que hasta la fecha se ha contado, y que es preciso procurarse los que sean competentes á las justas exigencias de la patria, que para salvarse demanda de sus hijos todo género de sacrificios; en uso de sus facultades,

Decreta;

Art. 1.º Se adjudica en bonos al Departamento de Leon seis mil pesos: al de Granada seis mil: al de Rivas tres mil: al de Chinandega tres mil: al de Matagalpa dos mil: al de Nuevo Segovia un mil; y al de Chontales mil quinientos.

Art. 2.º Estas cantidades serán distribuidas entre los respectivos propietarios de cada Departamento por una junta compuesta de dos individuos, y presidida por el Subdelegado con voto decisivo, dentro de cuatro días, despues de recibido este decreto.

Art. 3.º Las juntas las compondrá, en Leon los Srs. Lcdo. don Basilio Salinas y don Juan Aguilar: En Granada los Srs. don Jacinto Chamorro y don Hilario Selva: en Rivas don Hilario Rivas y don Tranquilino Canton: en Chinandega don Juan Callejas y don Tiburcio Alanis: en Matagalpa don Francisco Amador y don Manuel Gross: en Nueva Segovia don Manuel Calderon y don Concepcion Moncada; y en Chontales don J. Dolores Flores y don Cesario Ruiz.

Art. 4.º Para en caso de ausencia ó grave enfermedad, los Subdelegados pueden nombrar otras personas en su lugar.

Art. 5.º Las varias asignaciones son cargo para los Subdelegados encargados de su cobro, en dinero efectivo, y la Tesorería gral. y Contaduría mayor tomarán nota de cada contingente para exigir la responsabilidad debida en caso de falta.

Art. 6.º A los individuos á quienes se les adjudiquen bonos, no se exigirán las tres mensualidades mandadas anticipar por decreto de 1º del corriente, pero la adjudicacion no debe ser menos de la cantidad á que montan dichas mensualidades.

Art. 7.º El término para verificar el entero en la Comisaría gral. de guerra, será el de quince dias improrogables, y sin lugar á recurso de ninguna especie, castigando cada dia de retraso con cuatro pesos de multa que se exigirá al Subdelegado por el Comisario gral., haciendo éste que el respectivo Administrador de rentas haga el debido descuento en el sueldo mensual que le estuviere señalado; á cuyo efecto se autoriza á dichos Subdelegados para que usen de todos los apremios que juzgen conducentes á la realizacion del cobro de la adjudicacion, procediendo para ello gubernativamente, é imponiendo á los morosos la misma multa de cuatro pesos diarios, que á ellos se les aplicará.

Art. 8.º Las personas que se oculten ó ausenten del vecindario para no satisfacer la cantidad que se les haya asignado, ó de cualquiera otro modo procuren evadir su entero, sufrirán la pena de pagar el doble, que tambien gubernativamente les será exigido.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda y Crédito público es encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Managua, á 3 de agosto de 1863— *N. Castillo.*

